



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00270-01

Actor: EDWIN HURTADO MARTINEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

DISPONER que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

La correspondencia debe ser enviada exclusivamente al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a49e953811b74b8b82a47effb9c5302de1ebdc82e43b571b700c599987d04dc

Documento generado en 27/04/2021 09:30:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-002-2018-00048-01
Actor: YULY ALEXANDRA PINEDA MOLINA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

DISPONER que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

La correspondencia debe ser enviada exclusivamente al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18415884dfe3ab8dc0f9e7783a9d57d5cc9fa94873e982de94207dcba1f19dd5

Documento generado en 27/04/2021 09:30:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-005-2018-00092-01
Actor: RUPERTO HURTADO PALOMINO
Demandado: NACIÓN- MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

DISPONER que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

La correspondencia debe ser enviada exclusivamente al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d152e8f5cdfa3f17669a379eb0ee133b154ab4c2efa381b327bbddcd287dd76

Documento generado en 27/04/2021 09:30:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-004-2018-00167-01
Actor: LEIDA MARIA ESTRELLA DE OREJUELA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

DISPONER que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

La correspondencia debe ser enviada exclusivamente al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e08577a9a3b17fc3ca4fc38a40a08edd8c21f43baee1802bddc8887bbf6f6cb2

Documento generado en 27/04/2021 09:30:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-002-2018-00220-01
Actor: MARIA ANTONIA OTERO ARARAT
**Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
COLEGIATURA DEL CAUCA**
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

DISPONER que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

La correspondencia debe ser enviada exclusivamente al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d66a3d894cc44437f411e3ae0160f0e0943451c409cf3d60ba55422e87c67b7

Documento generado en 27/04/2021 09:30:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00013-01
Actor: LIYE AMPARO MUÑOZ ROSERO
Demandado: NACION – MIN. EDUCACION Y OTROS
Medio De Control: NILIDAD Y RESABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

DISPONER que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

La correspondencia debe ser enviada exclusivamente al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d37c31bae8f737f72dd0c218014db48f135c06c3c05e117418a95ee0cb05d261

Documento generado en 27/04/2021 09:30:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00014-01

Actor: RUBEN DARIO HURTADO ALEGRÍA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

DISPONER que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

La correspondencia debe ser enviada exclusivamente al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f53cb9d8a8d9cff3235edfd1640fe84fbfb8ff82356abe91ddc66e628830948

Documento generado en 27/04/2021 09:30:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00026-01
Actor: NERCY LUCÍA RIVERA
Demandado: UGPP
Medio De Control: NULIDAD Y RESABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

DISPONER que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

La correspondencia debe ser enviada exclusivamente al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adf1eb77668c9ebd02b3da21a683946fa30d6e3a654c3dd9254ac89b5881f3c4

Documento generado en 27/04/2021 09:30:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00034-01
Actor: ARIELA BRAVO DE VÉLEZ
Demandado: NACION – MIN. EDUCACION Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

DISPONER que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

La correspondencia debe ser enviada exclusivamente al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b8ab80de7c62fd09a4c2290a0431877c4f6dbf5f716890d95056451ffb7be34

Documento generado en 27/04/2021 09:30:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00039-01
Actor: LIXANDER MUÑOZ RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

DISPONER que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

La correspondencia debe ser enviada exclusivamente al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce1bc25791abb8e6f5620cccce448c328cb1683afc7335739abbea710658124

Documento generado en 27/04/2021 09:30:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00072-01
Actor: EMILSEN YANED ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE PÁEZ
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

DISPONER que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

La correspondencia debe ser enviada exclusivamente al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c84116c2f789159cde13319d6baacc67168e1fc649bc6af9078c3da7892ff4

Documento generado en 27/04/2021 09:30:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00443-01

Actor: SANDRA VIVAS GONZÁLEZ

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DEAJ- FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN**

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

DISPONER que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

La correspondencia debe ser enviada exclusivamente al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

089b89fe9b0ac6b55b87a5fd8d91469ca9ec70d5c1ac73b47d54866578e792e3

Documento generado en 27/04/2021 09:31:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00307-01

Actor: LIGIA ESPERANZA QUINA

**Demandado: NACION – MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
– POLICIA NACIONAL**

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

DISPONER que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

La correspondencia debe ser enviada exclusivamente al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92cdda2aab3f97073091818ffaa125bdcf00c5c3e4ffa049e6e0013b9822d3fb

Documento generado en 27/04/2021 09:31:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00170-01
Actor: CLARA INES GONZALEZ GONZALEZ
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

DISPONER que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

La correspondencia debe ser enviada exclusivamente al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8ea7c472a309b1c8f5655f082e32d139d0f3d836ca66850b30d7722a761896

Documento generado en 27/04/2021 09:31:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00334-01

Actor: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

Demandado: NACION- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

DISPONER que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

La correspondencia debe ser enviada exclusivamente al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Código de verificación:
f169b774f6003b651e09b57d793e5727fbbecf44c1510a33ca14f1ccd7370f19
Documento generado en 27/04/2021 09:31:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00566 00
Actor: ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO Y OTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ana Julia Ortiz de Lozano y otros, presentan demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad del acto ficto o presunto, que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Sin embargo, el Despacho Sustanciador advierte una falencia susceptible de corrección, como se pasará a exponer.

- Notificación a las partes

El Decreto 806 de 2020, proferido en el marco del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional y que regula lo referente a la implementación de las TIC en los procesos judiciales, estableció una obligación para todos los usuarios de la Administración de Justicia, de remitir la demanda y sus anexos por medios electrónicos a los demandados, so pena de inadmisión:

ARTÍCULO 6.- Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Expediente: 19001 2333004 2020 00566 00
Actor: ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO Y OTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Dicho precepto fue recogido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011.

En el caso bajo estudio, tenemos que revisado en su integridad el archivo que contiene la demanda y sus anexos, la parte demandante cumplió de manera imperfecta el precepto legal arriba transcrito, pues envió tanto la demanda como sus anexos a los siguientes correos del **ministerio de Defensa** (notificaciones_bogota@mindefensa.gov.co y procesosordinarios@mindefensa.gov.co); cuando debían ser enviados al correo de notificaciones de la Policía Nacional-Departamento de Policía Cauca, que se encuentra en el portal web de la entidad.

Por lo que deberá corregirse la demanda, para que la parte actora remita la demanda y sus anexos a los sujetos procesales antes descritos. Se le recuerda a la parte demandante que, de conformidad con las normas arriba citadas, la subsanación también deberá ser remitida simultáneamente a las partes, y acreditar constancia de ello.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en el aspecto formal indicado en este pronunciamiento.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al abogado Paulo Augusto Serna, identificado con la C.C. No 94.496.735 y T.P. No 324.284 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora en los mismos términos del poder que fue acompañado con el archivo electrónico de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001 2333004 2020 00566 00
Actor: ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO Y OTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

**f83145121c8e11ca28808134de4e8c28edf00ca33595530c5397eb57b0
76d68e**

Documento generado en 27/04/2021 03:27:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00599 00
Actor: BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La empresa **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.** presenta demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de los actos administrativos que le imponen el pago del impuesto de industria y comercio.

Sin embargo, el Despacho Sustanciador advierte una falencia susceptible de corrección, como se pasará a exponer.

- Notificación a las partes

El Decreto 806 de 2020, proferido en el marco del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional y que regula lo referente a la implementación de las TIC en los procesos judiciales, estableció una obligación para todos los usuarios de la Administración de Justicia, de remitir la demanda y sus anexos por medios electrónicos a los demandados, so pena de inadmisión:

ARTÍCULO 6.- Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Expediente: 19001 2333004 2020 00559 00
Actor: BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Dicho precepto fue recogido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011.

En el caso bajo estudio, tenemos que revisado en su integridad el archivo que contiene la demanda y sus anexos, la parte demandante omitió arrimar el envío de la demanda y sus anexos, al municipio demandado, o por lo menos, de ello no hay constancia en los archivos allegados.

Por lo que deberá corregirse la demanda, para que la parte actora remita la demanda y sus anexos a los sujetos procesales antes descritos. Se le recuerda a la parte demandante, que de conformidad con las normas arriba citadas, la subsanación también deberá ser remitida simultáneamente a las partes, y acreditar constancia de ello.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en el aspecto formal indicado en este pronunciamiento.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al abogado Iván Darío Ruiz Cifuentes, identificado con la C.C. No 79.940.821 y T.P. No 108.214 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora en los mismos términos del poder que fue acompañado con el archivo electrónico de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23cfa8a3ac57141fcd1e61d5aae0f8504938f5af161b9e3654f7abd1ebf8
476c**

Expediente: 19001 2333004 2020 00559 00
Actor: BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 27/04/2021 03:28:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00596 00
Actor: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. ESP
Demandado: SUPERDINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE** presenta demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de los actos administrativos que le imponen una sanción al extremo demandante.

Sin embargo, el Despacho Sustanciador advierte una falencia susceptible de corrección, como se pasará a exponer.

- Notificación a las partes

El Decreto 806 de 2020, proferido en el marco del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional y que regula lo referente a la implementación de las TIC en los procesos judiciales, estableció una obligación para todos los usuarios de la Administración de Justicia, de remitir la demanda y sus anexos por medios electrónicos a los demandados, **so pena de inadmisión:**

ARTÍCULO 6.- Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Expediente: 19001 2333004 2020 00596 00
Actor: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Dicho precepto fue recogido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011.

En el caso bajo estudio, tenemos que revisado en su integridad el archivo que contiene la demanda y sus anexos, la parte demandante omitió arrimar el envío de la demanda y sus anexos, a la entidad estatal demandada, o por lo menos, de ello no hay constancia en los archivos allegados.

Por lo que deberá corregirse la demanda, para que la parte actora remita la demanda y sus anexos a los sujetos procesales antes descritos. Se le recuerda a la compañía demandante, que de conformidad con las normas arriba citadas, la subsanación también deberá ser remitida simultáneamente a las partes, y acreditar constancia de ello.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en el aspecto formal indicado en este pronunciamiento.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al abogado Hernán Andrade Rincón, identificado con la C.C. No 10.524.352 y T.P. No 18.196 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora en los mismos términos del poder que fue acompañado con el archivo electrónico de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c622fd6d3753b9e44e6c9bc205f61bf4ca6cf0c47e56019f502e00a6e95
04a7**

Expediente: 19001 2333004 2020 00596 00
Actor: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 27/04/2021 03:29:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00529 00
Actor: DORA ÁNGELA PALOMINO DE ZAMBRANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **Dora Ángela Palomino** presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento de la pensión gracia.

Sin embargo, el Despacho Sustanciador advierte una falencia susceptible de corrección, como se pasará a exponer.

- Notificación a las partes

El Decreto 806 de 2020, proferido en el marco del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional y que regula lo referente a la implementación de las TIC en los procesos judiciales, estableció una obligación para todos los usuarios de la Administración de Justicia, de remitir la demanda y sus anexos por medios electrónicos a los demandados, so pena de inadmisión:

ARTÍCULO 6.- Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la

Expediente: 19001 2333004 2020 00529 00
Actor: DORA ANGELA PALOMINO DE ZAMBRANO
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Dicho precepto fue recogido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011.

En el caso bajo estudio, tenemos que revisado en su integridad el archivo que contiene la demanda y sus anexos, la parte demandante se limitó a incorporar capturas de pantalla de los correos electrónicos institucionales donde presuntamente se puede llevar a cabo la notificación de los demandados, pero en ningún momento cumplió con el deber arriba descrito o por lo menos, de ello no hay constancia en los archivos allegados.

Por lo que deberá corregirse la demanda, para que la parte actora remita la demanda y sus anexos a la UGPP y allegue constancia de ello.

Se le recuerda a la parte demandante, que de conformidad con las normas arriba citadas, la subsanación también deberá ser remitida simultáneamente a las partes, y acreditar constancia de ello.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en el aspecto formal indicado en este pronunciamiento.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al abogado Luis Carlos Avellaneda Tarazona, identificado con la C.C. No 19.138.292 y T.P. No 15.338 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora en los mismos términos del poder que fue acompañado con el archivo electrónico de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Expediente: 19001 2333004 2020 00529 00
Actor: DORA ANGELA PALOMINO DE ZAMBRANO
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ad398ce38f5fee4ad63a12363ed33124a2dddb0228b84d4e2dc1112e3
8c1957**

Documento generado en 27/04/2021 03:29:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00647 00
Actor: DUMER RANGEL RIVERA QUIÑÓNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **Dumer Rangel Rivera Quiñónez** presenta demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento de la pensión gracia.

Sin embargo, el Despacho Sustanciador advierte una falencia susceptible de corrección, como se pasará a exponer.

- Notificación a las partes

El Decreto 806 de 2020, proferido en el marco del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional y que regula lo referente a la implementación de las TIC en los procesos judiciales, estableció una obligación para todos los usuarios de la Administración de Justicia, de remitir la demanda y sus anexos por medios electrónicos a los demandados, so pena de inadmisión:

ARTÍCULO 6.- Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la

Expediente: 19001 2333004 2020 00647 00
Actor: DUMER RANGEL RIVERA QUIÑÓNEZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Dicho precepto fue recogido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

En el caso bajo estudio, tenemos que revisado en su integridad el archivo que contiene la demanda y sus anexos, la parte demandante se limitó a incorporar capturas de pantalla de los correos electrónicos institucionales donde presuntamente se puede llevar a cabo la notificación de los demandados, pero en ningún momento cumplió con el deber arriba descrito o por lo menos, de ello no hay constancia en los archivos allegados.

Por lo que deberá corregirse la demanda, para que la parte actora remita la demanda y sus anexos a la UGPP y allegue constancia de ello.

Se le recuerda a la parte demandante, que de conformidad con las normas arriba citadas, la subsanación también deberá ser remitida simultáneamente a las partes, y acreditar constancia de ello.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en el aspecto formal indicado en este pronunciamiento.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al abogado Oscar Gerardo Torres Rodríguez, identificado con la C.C. No 79.629.201 y T.P. No 219.065 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora en los mismos términos del poder que fue acompañado con el archivo electrónico de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Expediente: 19001 2333004 2020 00647 00
Actor: DUMER RANGEL RIVERA QUIÑÓNEZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8fc08d9f912226b394e49fec3463f4a4e540a5a64c96f23dcf50a166b7796b

Documento generado en 27/04/2021 03:30:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00539 00
Actor: GERMÁN BERMÚDEZ CARABALÍ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 266

El señor **Germán Bermúdez Carabalí** presenta demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, solicitando de esta Corporación, se declare la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de una pensión por invalidez.

Sin embargo, se advierte que el asunto que pretende ser sometido a consideración de este Tribunal, no es de nuestra competencia.

Señala el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

Artículo 157.- Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda

Expediente: 19001 2333004 2020 00539 00
Actor: GERMÁN BERMÚDEZ CARABALÍ
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas fuera del texto original)

Dentro del presente asunto, la parte actora estima la cuantía en la suma de \$58.839.420, la cual obtuvo de multiplicar el valor de \$1.225.821 a lo que equivaldría su asignación de retiro y lo multiplicó por 48 meses; contrariando lo establecido en el precepto antes descrito.

Al multiplicar el valor de la mesada por 36 meses, arroja un total de \$44.129.556, lo que se encuentra por debajo de los 50 SMLMV¹, ello excluye el asunto de nuestra orbita de competencia.

En ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia de este Tribunal y se ordenará la remisión del asunto, a la Oficina de Reparto para que sea asignado el asunto entre los señores jueces administrativos de este distrito judicial.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Tribunal, para conocer del presente asunto, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la actuación a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los señores Jueces Administrativos de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47bb454c3637f48c88d3593f11b0533e7a5fd644186b4f6131ed1cd719
3b4019**

Documento generado en 27/04/2021 03:30:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El salario mínimo para el 2020, correspondía a la suma de \$887.803 que multiplicados por 50, equivale a la suma de \$44.390.150



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00613 00
Actor: GERSON FELIPE ZAMBRANO ESPINOSA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 267

El señor **Gerson Felipe Zambrano Espinosa** presenta demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Universidad del Cauca**, solicitando de esta Corporación, se declare la nulidad del acto administrativo que le niega el cumplimiento de requisitos para acceder al título de abogado.

Sin embargo, se advierte que el asunto que pretende ser sometido a consideración de este Tribunal, no es de nuestra competencia.

Señala el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

Artículo 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Dentro del presente asunto, la parte actora estima la cuantía en la suma de \$170.000.000; pero al multiplicar el valor del salario mínimo del año 2020 (\$887.803) por 300 SMLMV, arroja la suma de \$266.340.900, lo que nos lleva a concluir que el asunto se encuentra excluido de nuestra orbita de competencia.

En ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia de este Tribunal y se ordenará la remisión del asunto, a la Oficina de Reparto para

Expediente: 19001 2333004 2020 00613 00
Actor: GERSON FELIPE ZAMBRANO ESPINOSA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que sea asignado el asunto entre los señores jueces administrativos de este distrito judicial.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Tribunal, para conocer del presente asunto, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la actuación a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los señores Jueces Administrativos de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94440afe3413b364e963962100e56dda030494c12d58a343cb48628fe1
6a585a**

Documento generado en 27/04/2021 03:31:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00522 00
Actor: LUIS ROSENDO LÓPEZ JIMÉNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 265

El señor **Luis Rosendo López Jiménez** presenta demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, solicitando de esta Corporación, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✚ Resolución RDO 2018-01350 del 18 de mayo de 2018, a través de la cual la UGPP expidió una liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones de pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y se sanciona por inexactitud.
- ✚ Resolución RDC 2019-02905 del 26 de diciembre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante, contra la resolución anterior.

La presente demanda se admitirá por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por ser el domicilio del demandante; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, pues dentro de este trámite no es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial¹.

¹ Así lo indica el artículo 1° del Decreto 1167 de 2016 que modificó el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto número 1069 de 2016 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho"

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 modificado por la Ley 2080 de 2021, 163 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación, se han aportado las pruebas en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, incluyendo el canal digital de cada uno; de igual forma, se acredita haber remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a la caducidad, el estudio es el siguiente:

- La resolución que resolvió el recurso de reconsideración, fue notificado al demandante, el 2 de enero de 2020; por lo que el término de cuatro meses corría entre el 3 de enero y el 3 de mayo de 2020.
- Con ocasión de la pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.
- Habían transcurrido 2 meses y 13 días del término de caducidad, quedándole al demandante 1 mes y 16 días para presentar la demanda.
- Conforme al acta de reparto, la demanda fue presentada el 27 de julio de 2020, se concluye que la misma fue presentada dentro del término.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda incoada por el señor LUIS ROSENDO LÓPEZ JIMÉNEZ, identificado con la C.C. N° 98.396.966 contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por correo electrónico, copia de esta providencia conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II Administrativa de Popayán, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

Expediente: 19001 2333004 2020 00522 00
Actor: LUIS ROSENDO LÓPEZ JIMÉNEZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada indicará el lugar donde recibirá las notificaciones personales y el canal digital. De igual forma, aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al abogado Carlos Ernesto Acevedo Pérez, identificado con la C.C. No 1.022.407.120 y T.P. No 321.875 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora en los mismos términos del poder que fue acompañado con el archivo electrónico de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6a463c8f43567d9fb816d1ead1026b3fffa5fdb63eb40cdede481ae7ce5
93ac**

Documento generado en 27/04/2021 03:31:54 PM

Expediente: 19001 2333004 2020 00522 00
Actor: LUIS ROSENDO LÓPEZ JIMÉNEZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**